



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION  1112

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO**"

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Decreto 2240 de 1996 y Decreto N° 1011 de 2006, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias, procede a resolver de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud que se adelanta contra **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 Representante legal del **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO**, para la época de los hechos.

ANTECEDENTES:

1. La Comisión Por medio de resolución No. 1172 de 23 de agosto de 2018, se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de fecha 18 de diciembre de 2018 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569, en calidad de representante legal de la entidad vigilada Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación el día 22 de noviembre de 2018 al prestador de servicios de salud **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO** con código de habilitación No. 1381000027-06, NIT 806007567-1, ubicada en la Calle principal Tiquisio. El informe fue trasladado al prestador el día 1 de diciembre de 2018, al correo electrónico de la entidad: esetiquisio@yahoo.es dentro del informe se encontraron presuntos incumplimientos en los siguientes servicios: Medicina General por el estándar de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios, Historias clínicas y registros.

Odontología General: Medicina General por el estándar de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios.

Atención preventiva en salud bucal: Medicina General por el estándar de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios, Historias clínicas y registros.

Protección Especifica en salud Bucal: de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios.

2. Por medio de auto No. 291 del 16 de septiembre del 2019, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargo contra **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO**. El auto fue notificado electrónica el día 24 de octubre de 2019. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

"1.-CARGO PRIMERO. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 135 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

2.- CARGO SEGUNDO. Por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación:

ARTÍCULO 15 del Decreto 1011 de 2006, por no mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia."

Además de no cumplir con el ESTANDAR DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA y con el COMPONENTE DEL MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (FGIRHS)"

ARTICULO 8 de la resolución 2003 de 2014, porque el Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables del servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares."





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION 1112

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO**”

3.- **CARGO TERCERO.** *Por el presunto incumplimiento de las normas que reglamentan la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud, vulnerando el artículo 31 de la Ley 09 de 1979 y las siguientes normas jurídicas:*

3. El Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO** no presentó descargos.
4. Mediante Auto No. 339 de 25 de noviembre de 2019, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio.
5. Mediante el Auto No. 457 de 28 de diciembre del 2020 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.
6. Que el Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO**, presentó escrito de alegatos de conclusión de fecha 12 de agosto de 2021.

POTESTAD SANCIONATORIA

La conocer la potestad sancionatoria de la administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que “(...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración*”

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad “(...) *El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2°*

del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ¹ ii) tipicidad “(...) *El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que*

¹ Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION  1 1 1 2

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO**”

*le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador; mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)*² iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)”³

Así las cosas, la competencia para inspección, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 “Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, expresa: “Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho se propone resolver el siguiente interrogante **¿OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO** para la época de la visita, es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 22 de noviembre de 2018?

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) Individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

² Ibidem.,

³ Ibidem.,



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION 1112

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO**”

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación administrativa, es **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569, en calidad de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO**.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 22 de noviembre de 2018, aparecen registrados como presuntos incumplimientos, lo siguiente:

(...)

“ Medicina General: Incumple el estándar de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios, Historias clínicas y registros.

Odontología General: Incumple Medicina General por el estándar de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios.

Atención preventiva en salud bucal: Incumple el estándar de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios, Historias clínicas y registros.

Protección Específica en salud Bucal: Incumple de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios.

NO CUMPLE”

2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:

- Escrito de notificación de fecha 19 de noviembre de 2018, de la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación a realizar el día 22 de noviembre del 2018, dirigida al Doctor **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 Representante legal de la **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569.
- Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador de la **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 de fecha 21 de noviembre del 2018.
- Informe rendido por la comisión verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 1043 de 2006 para la Habilitación del prestador de la **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 22 de noviembre del 2018.



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION 1112

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO**"

- Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
- Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación a la de la **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 18 de diciembre de 2018.

Por parte de **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ**:

- Escrito de alegatos de conclusión de 17 de agosto de 2021

ANALISIS:

La parte investigada, manifestó en los alegatos de conclusión, manifestó entre otros apartes lo siguiente:

:

(...)

"PRIMERO.- inicialmente fui nombrado el día 4 de julio del año 2017 como gerente Encargado de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO TIQUISIO, posteriormente se me nombro en propiedad el día 8 de octubre del año 2018, mediante decreto No 214. Fui informado por primera vez El día 26 de julio, del año 2021, y notificado a mi correo electrónico con mi autorización el día 11 de agosto, de año 2021, que existía un proceso administrativo sancionatorio en mi contra, relacionado a una visita de verificación de las condiciones de habilitación realizada en el hospital san juan de puerto rico, tiquisio.

SEGUNDO. - Se me desvinculó ilegalmente del cargo de gerente de la E.S.E Hospital San Juan De Puerto Rico Tiquisio, a través del acto administrativo de fecha 02 de mayo de 2019, del cual fui notificado el día 02 de mayo de la misma anualidad, bajo la figura hipotética de que había renunciado irrevocablemente al cargo de gerente. Dejando claro que durante el tiempo que estuve a cargo de esa gerencia no se me hizo entrega formal, es decir, no recibí con un empalme, ni ningún listado de informes, ni de la contratación de obras realizadas o a realizar, contratación de prestación de servicio de la planta de personal o que estuviera pendientes, ni relación contractual.

TERCERO. - Como mi destitución fue de manera fraudulenta, y bajo la presión de amenazas de muerte en contra mía y mi familia, tuve que salir del municipio de Tiquisio, resguardado por los miembros de la policía Nacional, cuyos nombres son WILBERTO PETRO JULIO subcomandante de la estación de tiquisio teléfono 3114129006 – 3007345521, EIBAR ALFONSO MEDINA OLIVERA patrullero teléfonos 3594030701, JAVIER BALDOVINO CUELLO patrullero teléfonos 3187493486.

CUARTO. - Dadas esas circunstancias no pude hacer el empalme con el gerente entrante que me reemplazó, quien procedió hacer todas las denuncias en mi contra, y no pude realizar la custodia de toda la información de calidad, en donde se registraron y se adelantaron todos los planes de mejoramiento que se establecieron una vez se hizo la auditoria de cada servicio prestado. Se deja



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION **1112**

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO**"

claridad que si se implementaron mejoras en los servicios y en las condiciones de habilitación de cada servicio de salud.

QUINTO. - *Por estos hechos de mi destitución fraudulenta presente una queja ante la Procuraduría Provincial de Magangué, en dicha investigación se solicitó la prueba de grafología de veracidad de la carta, dicha prueba se le solicito al cuerpo técnico rendido por el grafólogo forense abogado JOSE JESUS TRUJILLO MURILLO, en su calidad de funcionario comisionado de la dirección de investigaciones especiales de la procuraduría provincial de Magangué, para determinar si en la carta de renuncia se envió, realizó la prueba de grafología y se determinó falsedad en el documento, pero desconozco que ha pasado con el proceso disciplinario contra el ex alcalde FERNANDO CARMONA, dicho proceso tiene el radicado No. E-2019-256026-D-2019-1300606.*

SEXTO.- *Se debe aclarar que el señor ISMAEL AMARIS MONROY, identificado con cedula de ciudadanía 73.186.976, fue el gerente que fue nombrado después de mi salida arbitraria con una carta de renuncia que nunca hice y ni presente. Dejando claro que todos los procesos de calidad quedaron a cargo del gerente antes mencionado.*

SEPTIMO.- *Para la fecha de los hechos investigados desde el 02 de mayo de 2019 y el primer trimestre del año 2020, el suscrito OSCAR RINCON HERNANDEZ, no se desempeñaba como gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO TIQUISIO, porque el ex gerente OSCAR JULIO RINCÓN HERNÁNDEZ, salió del municipio de Tiquisio bajo amenazas graves de muerte, por lo que tuvo que ser sometido a un programa de protección especial Unidad Nacional de Protección, solicitándole a los miembros de la Policía Nacional, para proteger su vida y la de su familia, así mismo se encuentra en un proceso de estudio para la unidad de protección nacional, debido a las amenazas recibidas provenientes de esa población.*

OCTAVO - *En la actualidad sigo recibiendo llamadas amenazantes, haciéndose pasar por miembros del EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL (ELN), en donde me solicitan dinero a cambio de no atentar en contra de mi vida y mi familia, llamadas extorsivas y de muerte, las últimas llamadas recibidas fueron el 06 de agosto del año 2020, en donde se pudieron gravar las llamadas, y pasarlas a la SIJIN y el GAULA en el municipio de Magangué Bolívar, donde se adelantan las investigaciones correspondientes."*

Así mismo, los estándares de habilitación son definidos por el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud de la Resolución 2003 de 2014, de la siguiente manera:

"2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION 1112

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO**"

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiéndose por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

Sobre el tema de Los estándares atienden tres principios básicos:

Fiabilidad: la forma de aplicación y verificación de cada estándar es explícita y clara, lo que permite una verificación objetiva y homogénea por parte de los verificadores.

Esencialidad: las condiciones de capacidad tecnológica y científica constituyen requerimientos que protegen la vida, la salud y la dignidad de los usuarios, de los riesgos que atentan contra dichos derechos, durante la prestación de servicios de salud.

Sencillez: la sencillez guía la formulación de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos de su verificación, con el fin de que ellos sean fácilmente entendibles y aplicables por los prestadores de servicios de salud, por las autoridades encargadas de su verificación y, en general, por cualquier persona interesada en conocerlos. Son condiciones mínimas indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier organización de prestación de servicios de salud en las siguientes áreas temáticas:

1. Recursos humanos. Son las condiciones mínimas para el ejercicio profesional del recurso humano asistencial y la competencia de este recurso para el tipo de atención.
2. Infraestructura física. Son áreas o características de las áreas y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos asistenciales.
3. Dotación. Son las condiciones de los equipos médicos y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos institucionales.
4. Insumos médicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garantizan la observancia de las condiciones legales para el uso de insumos médicos y las condiciones técnicas de almacenamiento de insumos cuya calidad dependa de ello.
5. Procesos prioritarios asistenciales. Es la existencia de procesos de atención de los usuarios, que tengan una relación directa con la prevención o minimización de los riesgos definidos como prioritarios.
6. Historia clínica y registros clínicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garantizan la historia clínica por paciente, y las condiciones técnicas de su manejo y de los registros clínicos.
7. Interdependencia de servicios. Es la existencia y disponibilidad de servicios indispensables para el funcionamiento de otros servicios y el adecuado flujo de pacientes entre ellos.

Cada una de estas áreas tiene identificados los criterios, que permiten precisar la Interpretación de las áreas temáticas. A su vez, cada área temática tiene definidos detalles específicos para aquellos servicios en donde se considera esencial la aplicación del estándar. El conjunto de áreas temáticas, criterios de interpretación y tablas de precisión, por servicios, integra el estándar de condiciones tecnológicas y científicas de obligatorio cumplimiento.





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION **1112**

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO**”

Así las cosas, para la Comisión Técnica de Verificadores, en cumplimiento de sus funciones y el objeto de la visita, así como la sujeción al principio de legalidad, han considerado que el prestador de los servicios de salud **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO**, incumplió servicios: Medicina General por el estándar de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios, Historias clínicas y registros.

Odontología General: Medicina General por el estándar de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios.

Atención preventiva en salud bucal: Medicina General por el estándar de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios, Historias clínicas y registros.

Protección Especifica en salud Bucal: de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios.

Ahora bien, cuando un prestador inscribe una sede para que sea habilitada y prestar los servicios de salud declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, debe cumplir con todos los criterios del estándar que requiere ese servicio de salud, de tal manera, que garantice unas mínimas condiciones de habilitación para la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia, y desde luego para garantizar la vida, la salud y la dignidad del paciente y el personal asistencial y administrativo de la entidad. Cualquier alteración o afectación a esos mínimos de habilitación exigidos en la norma, pone en riesgos los derechos tutelados y protegidos en la norma jurídica.

Siguiendo el orden, le corresponde al prestador del servicio de salud, garantizar el cumplimiento mínimo de habilitación de cada servicio declarado, para ello, es responsabilidad del mismo, de adoptar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los Estandares.

Para el despacho, no son aceptables los argumentos expresados por la parte investigada para omitir el cumplimiento de los Estándar Único de habilitación como requisitos mínimos en el tiempo que fungió como Representante legal.

De este modo, se considera que el servicio de salud por ser un servicio público debe ser prestado integralmente por el prestador, cumpliendo con las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico – administrativa, importantes para entrar y mantenerse en el sistema, por ser de obligatorio cumplimiento y de ello depende la oportuna, segura, eficiente y calidad de la prestación de los servicios de salud por parte del prestador.

De este modo, se considera que el servicio de salud por ser un servicio público debe ser prestado integralmente por el prestador, independientemente de que solo tenga una sede o varias sedes registradas en el REPS, cumpliendo con las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico – administrativa, importantes para entrar y mantenerse en el sistema, por ser de obligatorio cumplimiento y de ello depende la oportuna, segura, eficiente y calidad de la prestación de los servicios de salud por parte del prestador.

7. Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, como resultado del informe técnico de verificación de las condiciones mínimas de habilitación de 22 de noviembre de 2013 y los escritos de descargos y alegatos de conclusión, se evidencia un presunto incumplimiento en algunos estándares de habilitación sobre unos servicios de salud declarados y prestado en una sede del prestador de los servicios de salud, ocasionando no garantiza el cumplimiento de los siguientes servicios: Medicina General por el estándar de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios, Historias clínicas y registros.

Odontología General: Medicina General por el estándar de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios.

Atención preventiva en salud bucal: Medicina General por el estándar de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios, Historias clínicas y registros.

Protección Especifica en salud Bucal: de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios.



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION **1112**

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO**"

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hacen responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las épocas de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

En este orden, nos referimos los textos normativos así:

El artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema..."

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, establece: "**ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS**

PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

El Artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, establece lo siguiente: "Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar el cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación."

Así mismo, para efectos de mantener una prestación de servicios de salud bajo los principios básicos de calidad y eficiencia, es necesario que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con las condiciones mínimas de habilitación, reguladas en Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, con la finalidad de garantizar a los usuarios un buen servicio, de tal forma que si existe inobservancia de las normas, requisitos y procedimientos preestablecido, se corre el riesgo de que se afecte en mayor o menor grado la prestación de los servicios de salud.

De igual forma, es obligación y responsabilidad de los prestadores de servicios de salud, mantener las condiciones de habilitación contenida en el formulario de inscripción, durante todo el tiempo que dure su vigencia. Para tal efecto, solamente se exigen unas condiciones mínimas que deben ser mantenidas en todo tiempo, de modo que no les esta permitido Así mismo, el despacho se dispone a imponer la sanción, por tratarse de incumplimiento de normas de orden público y no es hay justificación para declarar la exoneración de la responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio, se concluye **OSCAR JULIO RINCON**





Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION  1112

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO**"

HERNANDEZ Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO**, infringió el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, y como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

GRADUACION DE LA SANCION

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, establece que le corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a). Amonestación;
- b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c). Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

Así mismo, el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, establece las definiciones de las sanciones contempladas en el artículo 2.5.3.7.18 ibídem.

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Del mismo modo, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), consagra los criterios para tener en cuenta en la graduación de la sanción así:

"ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, y atendiendo las sanciones establecidas anteriormente, así como los criterio para la graduación de la misma, el despacho considera que no existe evidencia probatoria dentro de la actuación procesal que se adelanta contra representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO** que determine



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION 1112

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO**”

un daño específico, concreto, calificable y cuantificable que afecte directamente a un usuario o trabajador de la ESE; tampoco existe evidencia de que el infractor para si o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, antes por el contrario, se observa un respetuoso y cordial trato, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las acciones de ICV; no hubo utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; se observa prudencia y diligencia en los deberes y aplicación de las normas legales porque en su generalidad el prestador cumple con la gran mayoría con las generalidades en las condiciones mínimas de habilitación en los servicios declarados en el REPS; no existe renuencia o desacato por parte del prestador y efectivamente el prestador ha reconocido que para la época de los hechos, el espacio físico para asegurar y custodiar las historias clínicas lo dejó de utilizar porque consideraba que era innecesario ante la sistematización que lleva de las historias clínicas en la sede principal.

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se adelanta, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, así como también la aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá a **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO**, para la época de los hechos, una sanción consiste en AMONESTACION, la cual es una llamado de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en el incumplimiento señalado.

8. Del mismo modo, se le informará al prestador de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO**, para que adopten la medidas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios de los estándares incumplidos en los servicios de: Medicina General por el estándar de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios, Historias clínicas y registros.

Odontología General: Medicina General por el estándar de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios.

Atención preventiva en salud bucal: Medicina General por el estándar de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios, Historias clínicas y registros.

Protección Especifica en salud Bucal: de Infraestructura, dotación, medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios.

Finalmente se informará al investigado que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales puede hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

En el mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO** con código de habilitación No. 1381000027--03, NIT 803007567-1, ubicada en la Calle principal Tiquisio para la época de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION **1112**

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569 en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO**"

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **AMONESTACIÓN** a **OSCAR JULIO RINCON HERNANDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.346.569, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar al investigado del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

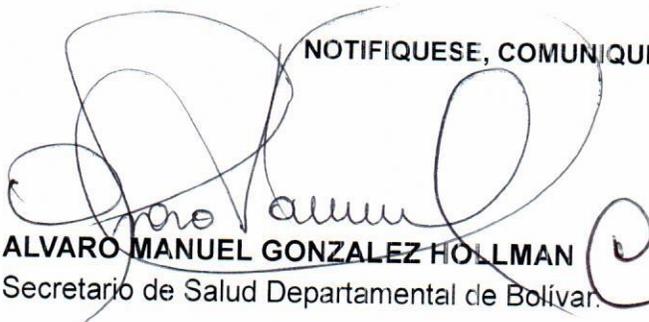
ARTICULO CUARTO: Infórmese al representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO SEDE CENTRO DE SALUD EL SUDAN MUNICIPIO DE TIQUISIO** con código de habilitación No. 1381000027--06, NIT 806007567-1, ubicada en la Calle principal Tiquisio, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con lo solicitado.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

03 SEP. 2021


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar.

Proyectó y elaboró: Berenice Ortega S. - Asesor Jurídico Ext.
Revisó y aprobó: ALIDA MONTES MEDINA - DIVC
Revisó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico
Revisó: Eberto Oñate Del Rio - Jefe Oficina Asesoría Jurídica